



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO
15 MAR 2018

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.

HORA: 16:15 hrs

FIRMA:

Mérida, a 31 de enero de 2018.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de matrimonio igualitario

Exposición de motivos

La alerta de género

La alerta de género, prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

De esta manera, la alerta de género representa un mecanismo de actuación de las autoridades públicas que busca impulsar el cumplimiento de las obligaciones del estado respecto a la garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, atendiendo específicamente, entre otras, a una de las violaciones más graves a este derecho: la violencia feminicida.

Su objetivo fundamental es garantizar la seguridad de las mujeres y niñas, a partir del cese de la violencia en su contra, y eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que vulnere sus derechos humanos, a través de la determinación de un conjunto de medidas que permitan a las autoridades públicas federales, en coordinación con las de las entidades federativas, enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, corresponde al Gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género y, para ello, el 1° de junio del 2009, se creó la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la cual tiene por objeto ejercer las atribuciones que la ley general en comento y su reglamento le confieren a la Secretaría de Gobernación en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en nuestro país.

De igual manera, a fin de cumplir con el mandato de la ley general, el 25 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Lo anterior a efecto de actualizar el procedimiento para atender las solicitudes de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres y establecer que el Instituto Nacional de las Mujeres, en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, coordinará y realizará las acciones necesarias para la conformación de un grupo de trabajo que deberá estudiar y analizar la situación que guarda el territorio sobre el cual se señala que existe violación a los derechos humanos de las mujeres, ya sea por violencia feminicida o agravio comparado, a fin de determinar si los hechos narrados en la solicitud actualizan alguno de los supuestos establecidos en el artículo 24 de la ley general.

Es decir, que a partir de dicha reforma el análisis de las condiciones prevalentes de la entidad o municipio se realiza por un grupo de expertos y especialistas encargados de la revisión de cada una de las políticas públicas implementadas por los gobiernos locales, a fin de determinar si existen áreas de oportunidad que puedan ser aprovechadas para garantizar de una manera más plena los derechos de las mujeres.

El feminicidio en Yucatán

El delito de feminicidio es de reciente tipificación en el estado, hasta hace cinco años no existía una regulación que sancionara la comisión de esta conducta de manera específica ya que se juzgaba como un tipo de homicidio y solo en caso de que existieran relaciones de parentesco o cualquier otra agravante, se podía aumentar la pena para el que lo cometiera.

Fue hasta 2012 que la conducta en comento fue incluida de manera específica en la legislación penal sustantiva, contemplando diversas conductas, tanto previas como posteriores al homicidio, que lo distinguían de otros delitos.

Sin embargo, no fue sino hasta 2014 que se reformó de nueva cuenta el Código Penal del Estado de Yucatán a fin de elevar el feminicidio a delito grave para, entre otros, desincentivar aún más la comisión de esta conducta.

A partir de la regulación de este delito es que comienzan a crearse estadísticas para conocer su incidencia, ya que, como ya se mencionó, previamente, se le incluía dentro del delito de homicidio y los datos de las mujeres asesinadas por razones de género eran difíciles de diferenciar del resto de los homicidios.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

En línea con lo anterior, a noviembre de 2017 se reportó la ocurrencia de ocho feminicidios en Yucatán, calificados como tales por las autoridades especializadas, lo anterior, a pesar de que Yucatán ha sido catalogada, desde hace años, como una de las entidades más seguras y pacíficas del país, así como por ser un estado con una preocupación constante por dotar a su ciudadanía de una alta certeza y seguridad jurídicas¹.

Cabe destacar que de los ocho feminicidios reportados, cinco tuvieron lugar en Mérida, dos en Peto y uno en Tekax. Lo anterior, derivado de la alta concentración de la población en el área urbana y conurbada de Mérida.

Como consecuencia de los ocho feminicidios en el estado, varios grupos de mujeres, alarmadas por la situación, decidieron solicitar al Gobierno federal la declaración de la alerta de género en Yucatán, tras lo cual dio inicio a la conformación del grupo de trabajo que realizaría el análisis referido de las políticas públicas locales en la materia y la situación en general de los derechos humanos de las mujeres en el estado.

A raíz de lo anterior, el grupo de trabajo interdisciplinario conformado para atender la solicitud de alerta de violencia de género para el estado de Yucatán emitió su informe en septiembre de 2017.

El referido informe, que finaliza con diversas conclusiones sobre los temas catalogados como más urgentes, por la necesidad de su atención inmediata, incluyó una conclusión específica relativa a la actualización del marco jurídico del estado, a saber, la conclusión sexta.

Esta conclusión tiene un profundo y variado impacto sobre el marco jurídico local ya que obliga a realizar adecuaciones a la ley sobre la violencia contra las mujeres y a las legislaciones sustantivas en materia familiar y penal, así como a expedir reglamentos de varias leyes locales.

Entre las modificaciones en materia familiar a que obliga esta conclusión, se encuentra el reconocimiento de la posibilidad de contraer matrimonio entre personas del mismo sexo en el estado.

Cabe destacar que en diversas entidades de la República Mexicana se han dado avances en el reconocimiento del derecho a contraer matrimonio por parejas del

¹Biffil, L. (19 de noviembre de 2017). Fiscalía de Yucatán activa protocolo de feminicidio. Recuperado de La Jornada: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/11/19/fiscalia-de-yucatan-activa-protocolo-de-feminicidio-699.html>



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

mismo sexo entre las que se encuentran Coahuila, Ciudad de México, Nayarit y Quintana roo, sin embargo aún existen muchas otras por reconocer este derecho, entre las que se encuentra Yucatán.

No obstante, garantizar este derecho requiere, además de la modificación de la legislación secundaria, la adecuación de nuestra Constitución, ya que, al día de hoy, su artículo 94 concibe el matrimonio como "la institución por medio del cual se establece la unión jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada. El estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de hombre y mujer para la procreación, se establezcan límites en cuanto a la edad y salud física y psíquica".

En este orden de ideas, es clara la necesidad de analizar la definición de matrimonio prevista en la Constitución local, a fin de dar pleno cumplimiento a la alerta de género referida y eliminar restricciones injustas a los derechos humanos de las personas homosexuales.

Marco jurídico internacional

Dos de los principios fundamentales más poderosos e inquebrantables son la igualdad y la no discriminación, contemplados en los artículos 1º y 4º de la Constitución federal, que representan los derechos básicos sin los cuales no se pueden ejercer plenamente los demás derechos humanos.

Por otra parte, es de importancia destacar que la carta magna, en su artículo 1, párrafo primero, incorpora al marco jurídico nacional los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca.

En ese sentido, en el párrafo segundo del propio numeral, se señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De acuerdo con lo anterior, y con el carácter progresista de los derechos humanos, se ha logrado el reconocimiento expreso de derechos para aquellos grupos poblacionales que se encuentran con una serie de dificultades que los colocan en situación de vulnerabilidad frente al resto de la población. De ahí el



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

reconocimiento de derechos para niños, jóvenes, mujeres, indígenas, migrantes, personas con discapacidad y personas adultas mayores entre otros.

Dentro de este marco de protección universal se reconoce, en la actualidad, el derecho humano a la igualdad de las poblaciones de personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual (LGBTTTI), a partir del reconocimiento de la orientación sexual e identidad de género como elementos esenciales de la condición humana que permiten el desarrollo pleno de las personas, por los efectos que tienen en sus vidas así como los que se producen cuando deciden construir y desarrollar un proyecto de vida formando una familia.

En los últimos años se ha ido creando normativa sobre la discriminación por orientación sexual a nivel regional e internacional, que también es compromiso del Estado mexicano. En cuanto a la región, se puede mencionar la aprobación de tres resoluciones sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género en el seno de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA); también están los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la OEA, que contemplan la orientación sexual como una de las causas prohibidas de discriminación contra las personas privadas de la libertad.

Entre algunos de los instrumentos a nivel internacional que reconocen y se encuentran relacionados con la orientación sexual e identidad de género, se encuentran los Principios de Yogyakarta, un documento redactado en noviembre de 2006 en la ciudad indonesia del mismo nombre por un grupo de expertos en derechos humanos y derecho internacional de varios países, cuya elaboración fue solicitada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

El referido documento contiene una serie de principios legales cuyo fin es su aplicación en el marco internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género de las personas y señala con claridad las acciones necesarias para garantizar los derechos humanos de la población LGBTTTI. Entre los principios contemplados se encuentran el derecho al disfrute universal de los derechos humanos, los derechos a la igualdad, a la no discriminación y el derecho a formar una familia.

De igual forma, dentro de la práctica de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se demuestra un consenso gradual hacia el reconocimiento jurídico del matrimonio igualitario a nivel global.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Reflejo de lo anterior es que desde 1994, el Comité de Derechos Humanos considera que la discriminación por orientación sexual está prohibida por el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido en su Observación General No. 20 de 2009, que a pesar de que el término orientación sexual no se incluye en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como motivo de discriminación, la frase "cualquier otra condición" sí lo incluye. Es decir que la orientación sexual constituye una condición social que no puede ser motivo de discriminación e interpreta que los estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el pacto y, específicamente, pone el ejemplo del acceso a la pensión de viudez³.

Derivado de la aceptación de los compromisos y obligaciones internacionales, de formar parte del sistema universal de los derechos humanos, el Estado mexicano está obligado a considerar estas observaciones al implementar los pactos internacionales de derechos humanos en los que sea parte.

A nivel regional, en los últimos años, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos también ha incrementado la protección de las personas de sexualidad diversa. Además de prohibir la discriminación basada en el género y la orientación sexual, la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia adoptada en 2003 por la Organización de Estados Americanos presenta innovaciones jurídicas al proteger también la identidad y la expresión de género.

De lo anterior se colige que, tanto a nivel internacional como regional, nos hemos comprometido, a través de la firma de diversos tratados internacionales, a la garantía y protección de los derechos de las personas del colectivo LGBTTTI. Y es clara la necesidad de llevar a cabo la armonización del marco jurídico de conformidad con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como con el reconocimiento de los derechos humanos plasmados en los

² Asamblea General de las Naciones Unidas. (2011). *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*. Recuperado de: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_spanish.pdf

³ Consejo Económico y Social. (2009). *Observación general número 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*. Recuperado de: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20_sp.doc



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

tratados internacionales de los que México es parte, a fin de generar acciones encaminadas a crear conciencia y evitar la discriminación de ciertos grupos o personas.

Marco jurídico nacional

En México, el marco jurídico sobre el tema de los derechos de las personas con sexualidad diversa se ha ido construyendo poco a poco. Un ejemplo de lo anterior es que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, expedida en 2003, regula el derecho a la no discriminación y, en su artículo 4º, hace explícita la prohibición de la discriminación por preferencias sexuales.

Para fortalecer lo anterior, en 2010 se decretó en México el 17 de mayo como Día de la Tolerancia y el Respeto a las Preferencias en conmemoración de que en esa fecha, en 1990, la Organización Mundial de la Salud retiró la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales y a partir de entonces se celebra a nivel mundial en ese día cada año la lucha contra la homofobia.

De igual manera, en marzo de 2011 se reformó el artículo 1º constitucional a fin de establecer la prohibición explícita de realizar actos discriminatorios contra otras personas basándose en sus preferencias sexuales.

Además, el artículo 149 ter del Código Penal Federal que, al igual que a nivel local lo hace el artículo 243 ter de la legislación penal sustantiva, prohíbe y sanciona los crímenes de discriminación por orientación sexual e identidad de género, apenas previsto a nivel federal en 2012 y local un año antes, en 2011.

De manera homóloga, a nivel local, se cuenta con la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán que contempla la prohibición de realizar distinciones, exclusiones o restricciones que, basadas en el sexo, género o preferencias sexuales, tengan por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales, así como la igualdad de oportunidades de las personas.

Y, esta misma ley local de combate a la discriminación, establece que también son discriminatorias las leyes o actos que, siendo de aplicación general, produzcan efectos discriminatorios a otros ciudadanos, de manera similar a lo que ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tema que será tratado en el siguiente punto.

Jurisprudencia y criterios judiciales nacionales



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

En diciembre de 2009 se reformó el Código Civil del Distrito Federal para permitir los matrimonios entre personas del mismo sexo y en agosto de 2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la constitucionalidad de la reforma y aclaró que aunque cada entidad de la federación es libre en su capacidad legislativa, los efectos de un matrimonio celebrado en la Ciudad de México, como en cualquier otro estado, son legales en los demás, como cualquier otro acto civil, conforme al artículo 121 de la Constitución federal⁴.

Con posterioridad, mediante la tesis de rubro **"MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO"**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.⁵

En especial cuando se considera que dicha exclusión les obstaculiza el acceso a: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros.

Sobre este tema, es menester mencionar que una de las prioridades de este Gobierno ha sido magnificar la certeza jurídica en el estado. En este sentido, garantizar los derechos referidos en el párrafo anterior para las parejas del mismo sexo, además de constituir un tema de discriminación, constituye un tema de seguridad jurídica, por lo que coincide con el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, que en el eje del desarrollo Yucatán Seguro, establece el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es "Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado". Entre las estrategias para su cumplimiento se encuentra la de "Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal", ya que con esta iniciativa se avanza un paso hacia el reconocimiento del matrimonio entre

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Recuperado de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22553&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁵ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2015 (10a.). MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22. Septiembre de 2015. Tomo I. Página 253.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

personas del mismo sexo, a fin de que se les reconozcan los mismos derechos y, por lo tanto, no vivan en la incertidumbre.

Por su parte, la jurisprudencia de rubro **"LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL."** ha establecido que si bien los congresos locales tienen libertad para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución federal y los tratados internacionales suscritos por México.⁶

También reconoce que los principios de igualdad y no discriminación aplican de manera transversal a los demás derechos humanos y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas por la Carta Magna, constituye una violación al derecho citado, es decir que nuestro máximo órgano de interpretación judicial ha tildado de violatorias de los derechos humanos las disposiciones que establecen restricciones para el matrimonio entre personas con preferencias sexuales diversas.

En fortalecimiento de lo anterior, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, mediante la jurisprudencia de rubro **"MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL"**, que pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales.⁷

Concluye comentando que la distinción es discriminatoria ya que la finalidad del matrimonio no es la procreación, por lo que no existe una razón justificada para

⁶Tesis de jurisprudencia 2009405. 1a./J. 45/2015 (10a.). LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Pág. 533

⁷Suprema Corte de Justicia de la Nación. MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. 2009407. 1a./J. 43/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Pág. 536.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como entre un hombre y una mujer.

Por ello, es obvia la carencia de la garantía del reconocimiento de este derecho en la Constitución local y la necesidad de su actualización, en apego ahora no solo a los tratados internacionales y a la normativa local vigente, sino también a los criterios de interpretación en la materia que ha dictado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derecho comparado

Una característica de todas las constituciones es la generalidad de sus disposiciones, ya que no deben prever cuestiones específicas, sino únicamente garantizar el goce y ejercicio de diferentes derechos fundamentales y establecer las bases generales de la forma de gobierno.

En este sentido, por técnica legislativa, no es prudente regular la figura del matrimonio en la Constitución, ya que las características, requisitos y restricciones relacionadas con este deben regularse en la legislación civil secundaria.

En línea con lo anterior, la Constitución federal no establece restricciones para quienes deseen unirse en matrimonio, únicamente menciona esta figura jurídica en el caso de los extranjeros que contraigan nupcias con nacionales mexicanos para efecto de la obtención de la nacionalidad por naturalización.

Siguiendo la tendencia federal, de un breve análisis de derecho comparado entre las constituciones de los demás estados de la república, se encontró que de treinta y dos cartas magnas estatales revisadas, la mayoría, veintidós, no regula de ninguna manera la figura del matrimonio.

Por otra parte, de las otras diez constituciones que sí contemplan esta figura jurídica, ocho se abocan a reconocer el derecho a contraer matrimonio para las personas, ciudadanos, hombres o mujeres, en general, y únicamente las de Baja California y Yucatán establecen la restricción específica de que el matrimonio debe ser entendido como la unión entre un hombre y una mujer.

Es decir, que a nivel nacional, y conforme a la técnica legislativa, la tendencia prevaleciente es no regular esta figura en la Constitución y, en caso de regularse, no prever restricciones al ejercicio de dicho derecho, sino prever su reconocimiento o protección de manera genérica y dejar a las leyes secundarias la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

regulación específica de los requisitos y demás aspectos que deban regularse en ellas.

No es baladí la mención de este análisis de derecho comparado respecto a la regulación del matrimonio en las constituciones, tanto federal como de las demás entidades federativas, ya que nos muestra el panorama general del trato constitucional que se da a esta figura jurídica, justificando aún más la decisión de dejar su regulación a la legislación secundaria en materia civil o familiar.

Descripción de la iniciativa

Esta iniciativa de ley homologa ciertos criterios de interpretación establecidos a nivel federal mediante los cuales se reconocen los derechos de las personas sin discriminación alguna de acuerdo con lo establecido en el mandato constitucional y en los tratados internacionales pactados por el Estado mexicano.

Para lo anterior, se propone la derogación de los párrafos segundo y tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a fin de eliminar las restricciones actuales al matrimonio en términos de los tratados internacionales, la jurisprudencia internacional y nacional y nuestra propia normativa en la materia y dejar a la legislación secundaria la regulación del matrimonio y del concubinato.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de matrimonio igualitario

Artículo único. Se derogan: los párrafos segundo y tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 94. ...

Se deroga.

Se deroga.

...

Artículos transitorios



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de matrimonio igualitario.

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el diario oficial del estado.

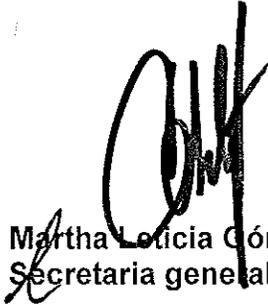
Segundo. Obligación normativa

El Congreso del Estado de Yucatán deberá expedir las modificaciones necesarias a la legislación secundaria, para armonizarla a las disposiciones de este decreto, en un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Atentamente



Rolando Rodríguez Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán



Martha Leticia Cóngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno